

///Carlos de Bariloche, 17 de abril de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **P.F. C/ I.S.J.L. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-02797-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. F.P., con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. promoviendo demanda de modificación de cuota alimentaria a favor de su hijo L.P.I. y contra el progenitor Sr. J.L.I.S.. Solicita, como cuota alimentaria, la suma equivalente a una Canasta Básica de Crianza, más asignaciones familiares y extraordinarias si las percibiere.-

Relata que en los autos "P.F. C/ I.S.J.L. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL)" - BA-22306- F-0000, en fecha 05.05.2022 arribó a un acuerdo con el demandado, fijándose una cuota alimentaria de \$15.000 mensuales con una actualización semestral del 15%. Refiere que actualmente dicha suma se ha tornado absolutamente irrisoria e insuficiente para cubrir las necesidades mínimas de su hijo.-

Manifiesta que L. ha comenzado la primaria lo que implica un incremento exponencial en sus gastos. Sumado a las terapias con acompañamiento especializado que debe realizar, incluyendo fonoaudióloga, psiquiatra, psicopedagoga y terapia ocupacional.

Señala que la situación se agrava por el incumplimiento sistemático y reiterado del Sr. I.. Durante el año 2025 el mismo no ha depositado suma alguna y, en los años anteriores el aporte ha sido esporádico e incompleto.

En relación a su situación económica, hace saber que trabaja como empleada de comercio, percibiendo un ingreso de \$800.000, lo que es insuficiente para cubrir los gastos de su hijo. No posee vivienda propia, viven en la casa de su padre.

En cuanto al demandado, informa que es carpintero de oficio con ingresos que desconoce, pero que le permiten vivir sin mayores sobresaltos. No tiene otros hijos y en lo que respecta al cuidado de L. es prácticamente nulo.-

En fecha 11.11.2025 se corre traslado de la demanda al Sr. I.S., para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días.

El demandado encontrándose debidamente notificado, conforme cédula Nro. 202505106476, no se presentó a esta a derecho, por lo que en fecha 04.12.25 se tiene por incontestada demanda.

A los fines de contar con mayor información al momento del dictado de la sentencia, se procede a la apertura de prueba, ordenándose únicamente oficio a AFIP, OSDEPYM y al Centro Médico del Sur de Dina Huapi.-

El 27.03.2026 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces dictaminando, la

Dra. M.d.l.N.B., que corresponde hacer lugar a la modificación de la cuota alimentaria requerida en la forma que fue peticionada.

En fecha 07.04.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a los resultados del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, tendré presente que OSDEPYM, en fecha 15.12.25, informa que la Sra. F.P. abona por el plan de salud contratado la suma de \$139.186,10, dicha suma corresponde al periodo de octubre 2025.-

El 30.01.2026, ARCA informa conforme sus registros que el Señor I.S., no registra impuestos activos en Monotributo y ni relación de dependencia.

En tanto, el Centro Médico del Sur, reseña -como oportunamente lo realizó la actora- la historia clínica de L. e indica que el mismo se encuentra en seguimiento por distintos especialistas, tales como psiquiatra infantil, pediatra del neurodesarrollo, terapia ocupacional, fonoaudióloga, psicopedagoga y MAI.

Por otro lado, aquí no podemos perder de foco lo estipulado por el art. 660 del CCyCN

que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

El incumplimiento de la obligación alimentaria en los autos principales, profundiza esta relación asimétrica de poder (Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW). Abundo en que el deber del progenitor es proveer el alimento de los hijos realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Debo considerar finalmente que L. cuentan con 7 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente a UNA (1) Canasta de Crianza para el rango etario correspondiente, con más asignaciones familiares y extraordinarias si las percibiere.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de L.P.I. (DNI Nro. 5.) a cargo de su progenitor J.L.I.S. (DNI Nro. 2.), en la suma equivalente a UNA (1) Canasta de Crianza para el rango etario correspondiente (de 6 a 12 años), con más asignaciones familiares y extraordinarias si las percibiere.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.035.693.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$7.397.808 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC y mediante cédula al demandado.-